

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2435-2018-OS/OR JUNÍN**

Huancayo, 01 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700209955, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 991-2018-OS/OR-JUNÍN a la empresa ELECTRO PANGO S.A. (en adelante, ELECTRO PANGO), identificada con RUC N° 20129531275.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarias de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa ELECTRO PANGO correspondiente al segundo semestre del año 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1090-2018-OR-JUNÍN de fecha 28 de marzo de 2018, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre del año 2017, se verificó que ELECTRO PANGO trasgredió los indicadores DPAT₀₃₋₁₇, DPAT₀₄₋₁₇ y CER₀₄₋₁₇, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2435-2018-OS/OR-JUNÍN

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE</u></p> <p>A. Respetto al tercer trimestre 2017 Se observó en un (01) caso, que la concesionaria excedió el plazo de atención en la entrega del presupuesto de la conexión eléctrica, señalada por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica. El valor del indicador DPAT₀₃₋₁₇ es 0.44.</p> <p>La observación corresponde al código de la solicitud N° 614570, del suministro N° 3036.</p> <p>B. Respetto al cuarto trimestre 2017 Se observó en dos (02) casos, que la concesionaria excedió los plazos de atención en la entrega de los presupuestos de las conexiones eléctricas, señalada por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica. El valor del indicador DPAT₀₄₋₁₇ es 0.50.</p> <p>Las observaciones corresponden a los códigos de las solicitudes N° 615276 y 614964, correspondiente a los suministros Nros. 3056 y 3048 respectivamente.</p>	<p><u>5.3 INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE</u></p> <p>- Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente.</p>	<p>- Numeral 5.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS</u></p> <p><u>Respetto al cuarto trimestre 2017</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Respetto al ítem 1: <i>“El expediente está foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además, contiene los documentos adjuntados por el usuario.”</i> <p>Se observa un (01) expediente, en el cual la concesionaria no cumplió con foliar la documentación comprendida en el mismo.</p> <p>Dicha observación corresponde al código de reclamo N° REC00061PER2017.</p>	<p><u>5.6 INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMOS</u></p> <p>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de reclamos, se verificará el cumplimiento de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Respetto al ítem 1: <i>“El expediente está foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además, contiene los documentos adjuntados por el usuario”.</i> ▪ Respetto al ítem 5: <i>“Tiene fecha de emisión y firma de las partes responsables (cuando</i> 	<p>- Numeral 5.6 del Procedimiento.</p> <p>- El literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2435-2018-OS/OR-JUNÍN**

	<p>▪ Respecto al ítem 5: "Tiene fecha de emisión y firma de las partes responsables (cuando corresponda)"</p> <p>Se observaron dos (02) expedientes, que se detalla a continuación.</p> <p>a) Un (01) expediente, en el cual la concesionaria no cumplió con indicar la fecha de emisión de la Resolución. Dicha observación corresponde al código de reclamo N° REC00061PER2017.</p> <p>b) Un (01) expediente, en el cual la concesionaria no cumplió con indicar la fecha de emisión y suscripción del acta de acuerdos. Dicha observación corresponde al código de reclamo N° REC00062PER2017.</p>	<p><i>corresponda)".</i></p>	
--	--	------------------------------	--

- 1.5 Mediante el Oficio N° 991-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el día 02 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PANGO A por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante la Carta N° 171-2018-PAN/GG de fecha 10 de abril de 2018, ELECTRO PANGO A solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Oficio N° 991-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.7 Mediante la Carta N° 172-2018-PAN/GG de fecha 12 de marzo de 2018, ELECTRO PANGO A presentó sus descargos al Oficio N° 991-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.8 Mediante el Oficio N° 1598-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 31 de julio de 2018, notificado electrónicamente el día 01 de agosto de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1592-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.9 A través de la Carta N° 354-2018-PAN/GG de fecha 09 de agosto de 2018, ELECTRO PANGO A presentó el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° 354-2018-PAN/GG de fecha 09 de agosto de 2018, ELECTRO PANGO A reconoció su

responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.5. de la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, dicha circunstancia constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.3) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En ese sentido, considerando que ELECTRO PANGO A ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 09 de agosto de 2018; es decir, **posterior al plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 1598-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación electrónica: 01 de agosto de 2018); por lo que, corresponde aceptar reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

2.2 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2017.

2.2.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada, Osinergmin ha verificado que ELECTRO PANGO A obtuvo para el tercer y cuarto trimestre de 2017, el valor de 0,44 y 0,55 respectivamente para el indicador DPAT.

A. RESPECTO AL TERCER TRIMESTRE DE 2017

En la instrucción realizada, se observó que en un (01) caso la concesionaria excedió el plazo de atención para la entrega del presupuesto de la conexión eléctrica señalada por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica. **El valor del indicador DPAT₀₃₋₁₇ es 0.44.**

A continuación, se muestra del detalle del caso observado:

Evaluación DPAT III Trimestre 2017 PAN						
N°	Código de solicitud	Suministro	Días ejecutados	Días normados	días de exceso	Comentario
3	614570	3036	11	5	6	Exceso en la entrega del presupuesto de la nueva conexión

2.2.2 Descargos de ELECTRO PANGO A:

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Respecto a la solicitud 614570

Respecto al presupuesto del suministro N° 3036, menciono que el presupuesto de fecha 24/07/2017 no es contradictorio a la observación, ya que en dicha fecha el usuario solicitó una reinspección al no estar de acuerdo con el presupuesto inicial que se emitió dentro del plazo que establece la NTCSE. No conformaban estos documentos parte del expediente de nuevos suministros por que se trató con una solicitud adicional, de tal manera, se entiende que forma parte del Expediente General.

2.2.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debemos precisar, que la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, señala en su numeral 5.3.1 literal d) que el presupuesto debe ser debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De la revisión y análisis realizado a la Carta N° 172-2018-PAN/GG presentada por ELECTRO PANGOYA, se verifica que en el caso de la señora Yulma Labado Caja, identificada con D.N.I. N° 44882359, presentó la solicitud N° 614570 para la instalación de un nuevo suministro con fecha 13 de julio de 2017, la cual fue atendida por la concesionaria el día 14 de julio de 2017 mediante el presupuesto N° 6145701, y al no estar de acuerdo con dicho presupuesto proporcionado, el día 22 de julio de 2017, la usuaria presenta una nueva solicitud N° 614599 en esa misma fecha, la cual es atendida por la concesionaria a través del presupuesto N° 6145701 de fecha 24 de julio de 2017.

Por lo expuesto, en el párrafo precedente se determinó que ELECTRO PANGOYA cumplió con entregar el presupuesto dentro del plazo establecido en la normativa; en ese sentido, se levantó la observación y se modificó el valor del indicador **DPAT₀₃₋₁₇ a 0.00.**

B. RESPECTO AL TERCER TRIMESTRE DE 2017

En la instrucción realizada, se observó que en dos (02) casos la concesionaria excedió los plazos de atención para la entrega del presupuesto de la conexión eléctrica señalada por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, siendo el valor del indicador **DPAT₀₄₋₁₇ igual a 0,50.**

A continuación, se muestra del detalle de los dos (02) casos observados:

Evaluación DPAT IV Trimestre 2017 PAN						
N°	Código de solicitud	Suministro	Días ejecutados	Días normados	Días de exceso	Comentario
1	615276	3056	6	5	1	Exceso en la entrega del presupuesto de la nueva conexión
5	614964	3048	9	5	4	

2.2.4 Descargos de ELECTRO PANGOYA:

Respecto a la solicitud 615276

Respecto al presupuesto del suministro N° 3056, indicó que el presupuesto de fecha 27/10/2017, no es contradictorio a la observación, dicha fecha se debió a que el usuario solicitó una reinspección al no estar de acuerdo con el presupuesto inicial que se emitió dentro del plazo que establece la NTCSE. Agregó que no conformaban estos documentos parte del expediente de nuevos suministros por que se trató con una solicitud adicional, entonces ahora se entiende que forma parte del Expediente General.

Respecto a la solicitud 614964

Respecto al presupuesto del suministro N° 3048, señaló que el presupuesto de fecha 02/10/2017 no es contradictorio a la observación, esta fecha se ha debido a que el usuario solicitó una reinspección al no estar de acuerdo con el presupuesto inicial que se emitió dentro del plazo que establece la NTCSE. No conformaban estos documentos parte del Expediente de nuevos suministros por que se trató con una solicitud adicional, entonces ahora se entiende que forma parte del Expediente General.

2.2.5 Análisis de los descargos

De la revisión y análisis realizado a la carta N° 172-2018-PAN/GG presentada por ELECTRO PANGOYA, se verifica que en el caso del señor Leonardo Torres Peralta identificado con D.N.I. N° 20974982, presentó la solicitud N° 615276 para la instalación de un nuevo suministro con fecha 21 de noviembre de 2017, la cual fue atendida por la concesionaria el día 22 de julio de 2017 mediante el presupuesto N° 6152762, y al no estar de acuerdo con el presupuesto el brindado el 27 de noviembre de 2017, el usuario presentó una nueva solicitud N° 614012 en esa misma fecha, la cual fue atendida por la concesionaria a través del presupuesto N° 6152761 en el mismo día que se solicitó.

En el caso de la señora Rocío Victoria Hidalgo Peña identificada con D.N.I. N° 44749782 presentó la solicitud N° 614964 para la instalación de un nuevo suministro con fecha 23 de septiembre de 2017, la cual fue atendida por la concesionaria el día 25 de septiembre de 2017 mediante el presupuesto N° 6149641, y al no estar de acuerdo con el presupuesto brindado el día 02 de octubre de 2017, la usuaria presentó una nueva solicitud N° 614010 la cual fue atendida por la concesionaria a través del presupuesto N° 6149641 en el mismo día que se solicitó.

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes se determinó que ELECTRO PANGOYA cumplió con entregar ambos presupuestos dentro del plazo establecido en la normativa vigente; en ese sentido, se levantó la observación y se modificó el valor del indicador **DPAT₀₄₋₁₇ a 0.00.**

2.2.6 Conclusión:

Por lo expuesto en los párrafos precedentes queda desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 991-2018-OS/OR-JUNÍN, de fecha 28 de marzo de 2018, respecto al **incumplimiento N° 1 del literal A y B**, señalado en el numeral 1.4. del presente informe. En tal sentido, ELECTRO PANGOVA no sobrepasó las tolerancias y condiciones establecidas en las normas antes indicadas.

Cabe indicar que, el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)”*.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², establecen que *“corresponde al órgano sancionador **determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”***. (Negrita agregada).

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de ELECTRO PANGOVA, respecto del incumplimiento del numeral 5.3 del Procedimiento, en consecuencia, al no haberse configurado la infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.3 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2017.

2.3.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO PANGOVA transgredió el indicador CER₀₄₋₁₇, debido a que incumplió con los ítems 1 y 5 del numeral 5.6 del Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD.

A. RESPECTO AL CUARTO TRIMESTRE DE 2017

- **RESPECTO AL ÍTEM 1: “El expediente está foliado, con numeración correlativa conforme lo dispone la Directiva de Reclamos vigente. Además, contiene los documentos adjuntados por el usuario.”**

En la instrucción realizada, se observó el expediente de reclamo N° REC00061PER2017, en el cual se verificó que no han cumplido con foliar correctamente dicho expediente de reclamo, incumpliendo la empresa concesionaria con lo establecido en el ítem 1 del numeral 5.6 del Procedimiento.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

2.3.2. Descargos de la concesionaria

Respecto al foliado del documento

El expediente del Reclamo N° REC00061PER2017 consta de 8 hojas las cuales han sido vueltas a foliar como corresponde.

2.3.3. Análisis de los descargos

Foliado del documento:

Al respecto debemos precisar, que si bien la concesionaria volvió a foliar el expediente observado, también es cierto que el numeral 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

- **RESPECTO AL ÍTEM 5: “Tiene fecha de emisión y firma de las partes responsables (cuando corresponda)”.**

En la instrucción realizada, se observó que la concesionaria en el expediente de reclamo N° REC00061PER2017, no ha cumplido con señalar la fecha de emisión de la resolución. Asimismo, se observó que en el expediente de reclamo N° REC00062PER2017, no ha cumplido con señalar la fecha de emisión y/o suscripción del Acta de Acuerdos; incumpliendo lo establecido en el ítem 5 del numeral 5.6 del Procedimiento.

2.3.4. Descargos de la concesionaria

Fecha de Emisión Resolución N° REC00061PERZ017

Si bien en el expediente no figura la fecha de emisión Electro Pangoa emite una esquila de cargo de emisión de resolución de reclamo el cual se obvio involuntariamente no se adjuntó al expediente, el Número de resolución dice 01 Nov-2017 Electro Pangoa/AC y está relacionado a la fecha 01/11/2017 el cual fue el día de la emisión de la resolución.

Fecha de Emisión de Acta de Acuerdo N° REC00062PERZ017

Si bien en el expediente no figura la fecha de emisión Electro Pangoa emite una esquila de cargo donde se le comunica al Reclamante la Fecha 12/12/2017 a las 17:00, en la que se llegó en acuerdo con el Reclamante.

Asimismo, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2018, indica que procedió a subsanar las observaciones consignando las fechas respectivas.

2.3.5. Análisis de los descargos:

Fecha de Emisión Resolución N° REC00061PERZ017

La concesionaria confirma el incumplimiento detectado en la supervisión, al precisar que en la resolución no figura la fecha de emisión y que emitió una esquila de cargo donde se le comunica al Reclamante, de donde cabe diferenciar para el caso, fecha de emisión y fecha de notificación, siendo este último lo actuado por la concesionaria.

Según el procedimiento de la Resolución N° 269-2014-OS-CD, en el Capítulo I, Artículo 10, literal b), menciona que en las resoluciones debe consignar los siguientes datos: fecha, nombre, firma y cargo de quien resuelve el reclamo, así como el plazo para impugnar; así mismo en el Capítulo I, Artículo 11, numeral 11.4, literal c), menciona que la cédula de notificación de las empresas distribuidoras debe contener la fecha de recepción.

En tal sentido, la concesionaria incumplió la normativa, toda vez que la resolución con la que finalizó en primera instancia al reclamo no tiene la fecha de emisión. Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

Fecha de Emisión de Acta de Acuerdo N° REC00062PERZ017

De la evaluación realizada, se confirma que la observación corresponde a que en el acta de acuerdo del reclamo no consigna la fecha de suscripción que no necesariamente es igual a la fecha de citación para la firma del acta de acuerdo.

En tal sentido, la concesionaria incumplió la normativa, toda vez que el documento con el que finalizó en primera instancia el reclamo no tiene la fecha en la que fue suscrita.

Por lo expuesto, se advierte que la concesionaria confirma los incumplimientos verificados, además que, los argumentos señalados por ELECTRO PANGO no lo eximen de responsabilidad administrativa, debido a que en los expedientes de reclamos observados en el presente indicador incumplen la normativa vigente.

Finalmente, de la revisión a los medios probatorios presentados por la concesionaria, se evidencia que la concesionaria ha consignado a mano alzada la fecha de la emisión de la resolución así como en el Acta de Acuerdo; al respecto dichas circunstancias no podrían demostrar una acción correctiva, toda vez que la omisión de datos en documentos que involucran a su usuarios tienen que guardar las formalidad de los actos administrativos conforme a las normas de la materia y las de aplicaciones supletorias, por ello dichas circunstancias no pueden ser consideradas como acciones correctivas.

2.3.6. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento SFS, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2435-2018-OS/OR-JUNÍN**

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1090-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de marzo de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

El ítem 1 del numeral 5.6 del Procedimiento, establece que el indicador CER evalúa los expedientes, los cuales deben estar foliados y con numeración correlativa, según corresponda.

Asimismo, el ítem 5, establece que los documentos que den por finalizada la primera instancia, deberán de tener la fecha de emisión y firma de las partes responsables, según corresponda.

Asimismo, el ítem 4 del Título VI de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PANGO, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.4. CALCULO DE MULTA

2.4.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4.2. El literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicado CER del Procedimiento.

2.4.3. En tal sentido, la multa a imponer por “No cumplir con lo dispuesto en los ítems 1 y 5 del numeral 5.6 del Procedimiento”, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- **CON RESPECTO AL INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS (CUARTO TRIMESTRE 2017)**

Se aplicará una multa en función a la cantidad de expedientes que incumplan con alguno de los ítems de este indicador, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (en UIT)} = 0,003 \times \frac{\text{Número de Expedientes que Incumplen}}{\text{Número de Expedientes de la Muestra}} \times \text{NT}$$

Donde:

0,003 = Factor proporcional al importe vigente de la UIT.

NT = Número Total de Expedientes de Reclamos Recibidos por la empresa en el trimestre evaluado.

Tolerancia

Tolerancia

Clasificación de empresas según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión (*)	Total de expedientes incumplidos (no sujetos a multa), hasta:
Hasta 20 000 usuarios	1
De 20 001 hasta 100 000 usuarios	2
De 100 001 hasta 500 000 usuarios	3
De 500 001 a más usuarios	4

(*) Se utilizará la información comercial acumulada al mes de diciembre, publicada por OSINERGMIN (GART) del año anterior al período supervisado.

NOTA: Cabe indicar que, ELECTRO PANGO A cuenta con menos de 20 000 usuarios, dicha clasificación de empresas es según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión.

Aplicación de la metodología:

En tal sentido, se aplicará la multa de acuerdo al incumplimiento de dos (02) expedientes de reclamos evaluados en el periodo del cuarto trimestre 2017, ya que incumplen con dos ítems del numeral 5.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD.

$$\text{NT} = 2$$

$$\text{Multa} = 0.003 \times \frac{2}{2} \times 2 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 0.006 \text{ UIT}$$

El numeral 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141- 2011-OS/CD, establece que, si el importe o los importes de las multas en el semestre no alcanzara el valor de media (1/2) UIT, se aplicará el monto correspondiente a media (1/2) UIT.

$$\text{Multa CER}_{04-17} = \frac{1}{2} \text{ UIT} = 0.5 \text{ UIT.}$$

- 2.4.4. Finalmente, corresponde señalar que si bien ELECTRO PANGO A mediante la Carta N° 254-2018-PAN/GG de fecha 09 de agosto de 2018, presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativas; sin embargo, debemos precisar que las multas calculadas en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2435-2018-OS/OR-JUNÍN**

aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, **bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin**, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha **multa superaría el rango mínimo establecido para dicho incumplimiento** conforme a lo señalado en el 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, establece que, si el importe o los importes de las multas en el semestre no alcanzara el valor de media (1/2) UIT, se aplicará el monto correspondiente a media **(1/2) UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.** con una multa de **cinco decimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170020995501

³ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin